



**REF: 08-638-40-89-002-2020-00205-00 EJECUTIVO SINGULAR  
ORIGEN JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia presentado por **ONE CARIBE S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras, **ADRINA MERCEDES HERNANDEZ PEÑA Y MARIA DE LAS MERCEDES PEÑA MARTINEZ**, con el informe que se ha recibido escrito del apoderado judicial de la parte demandante: **Dr. ALFREDO TOLEDO VERGARA**, mediante el cual solicita ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada. Se informa que el apoderado judicial aportó notificación personal realizada a las demandadas, a través de la Plataforma de envíos electrónicos de AMENSAJES.CON, quien certifica que dicha notificación fue remitida desde el correo electrónico: [alfredotoledovergara@hotmail.com](mailto:alfredotoledovergara@hotmail.com), con destinatario: [adrymer1981@hotmail.com](mailto:adrymer1981@hotmail.com), el cual corresponde a la dirección de correo electrónico de las demandadas, suministrado por el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sírvase Proveer

Sabanalarga, octubre 21 de 2021

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.** Sabanalarga - Atlántico, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo instaurado por ONE CARIBE S.A.S. S.A. a través de apoderado judicial contra las señoras, ADRINA MERCEDES HERNANDEZ PEÑA Y MARIA DE LAS MERCEDES PEÑA MARTINEZ.

ANTECEDENTES

ONE CARIBE S.A.S. S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra las señoras, ADRINA MERCEDES HERNANDEZ PEÑA Y MARIA DE LAS MERCEDES PEÑA MARTINEZ, aportando como título de recaudo PAGARE que sirvió como título ejecutivo solicitando mandamiento de pago por capital más los intereses causados.

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra las señoras, ADRINA MERCEDES HERNANDEZ PEÑA Y MARIA DE LAS MERCEDES PEÑA MARTINEZ, se ordenó notificar a las deudoras, este auto personalmente o en forma establecida por los arts. 290, 291 y 292 del C. G. del P., haciéndoseles entregas de la copia de la demanda y sus anexos.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado así se concluye.

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso

PBX: (95) 3885005 Ext. 6022 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga**

Las demandadas, ADRINA MERCEDES HERNANDEZ PEÑA Y MARIA DE LAS MERCEDES PEÑA MARTINEZ, se encuentran notificadas del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le enviaron las notificaciones correspondientes así:

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES VIA CORRO ELECTRÓNICO: Remitida el día 25 de septiembre de 2020, a través de la Plataforma de envíos electrónicos de AMENSAJES.CON, quien certifica que la notificación fue remitida desde el correo electrónico: [alfredotoledovergara@hotmail.com](mailto:alfredotoledovergara@hotmail.com) con destinatario: [adrymer1981@hotmail.com](mailto:adrymer1981@hotmail.com), que corresponde a la dirección del correo electrónico aportado por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda. En dicha comunicación se le informa a la ejecutada que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado cuyo correo electrónico es: [j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La empresa AMENSAJES.CON, expidió certificación en la que consta que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue entregada el día 27 de septiembre de 2020, siendo recibida por el destinatario: [adrymer1981@hotmail.com](mailto:adrymer1981@hotmail.com), que corresponde al correo electrónico para notificación a las demandadas.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el gobierno nacional expidió el decreto legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, disponiendo en su artículo 8 la forma en que deben hacerse las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que se aportó la dirección electrónica de la demandada, para el despacho es evidente que en este asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle a la ejecutada copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Además de eso le suministró el correo electrónico del juzgado, primero para que recibiera notificación personal de dicha providencia y segundo para que manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En suma se entiende que la notificación a las demandadas se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la ejecutadas sean enteradas del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que para este caso las demandadas no propusieron excepciones, dejando vencer los términos legales de traslado, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga - Atlántico**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra ADRINA MERCEDES HERNANDEZ PEÑA Y MARIA DE LAS MERCEDES PEÑA MARTINEZ, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si lo hubiere.



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga**

**TERCERO:** Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

**Firmado Por:**

**Guillermo Mendoza Insignares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4927466c6c6e60ce345c69e4f0fdd1a84e09c3a2255ffe2fe83db811fbc5c8a6**

Documento generado en 21/10/2021 04:55:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**